

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1718

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra a despacho demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **ALBEIRO SÁNCHEZ GUAPUCHA**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA PATRICIA BUITRAGO**, pendiente de decidirse sobre su admisión.

Una vez a despacho se revisa la demanda y se decide previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- El escrito no presenta pruebas que permitan establecer la causal invocada, de conformidad con lo indicado en el numeral 6, artículo 82 de Código general del proceso.
- Debe presentar poder para la representación en el proceso. Artículo 74 de Código general del proceso.
- Aclarar el hecho primero del escrito de demanda, cuando se indica que acordaron declarar la existencia de la unión marital, así mismo la pretensión A, al pedir el decreto de divorcio de matrimonio civil, si el presente asunto trata de un proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico. Artículo 82, numerales 4 y 5, del Código general del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

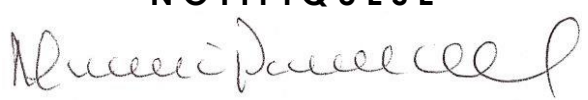
Por lo tanto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas**,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **ALBEIRO SÁNCHEZ GUAPUCHA**, a través de apoderado judicial, contra **MARÍA PATRICIA BUITRAGO**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f7ebb13e1cff4ff6b3b72e052a5796dca82e8adb13e232aaf62ac8be9f255e**

Documento generado en 06/10/2022 12:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>